INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **DIANA KARIMA JAIMES BOLIVAR**. Las presentes diligencias tiene radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2016-00393**-00. Sírvase Proveer.
Informando que llego solicitud de terminación por pago total. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veintidós (22) Marzo de dos mil veintitrés (2023)
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

Señor (a):
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA KARINA JAIMES BOLIVAR CC 60449947**
RAD: **393-2016**
ASUNTO: **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el dia 12 de Octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada realizó pago total de la obligación 257557469, 257604881 Y TC 4944, incorporada en el pagaré número **257557469 Y 60449947** que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo **461 del código General del Proceso.**
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.** sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior, **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** apoderado de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y la parte aquí demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez,

Atentamente,

RAUL RENEE ROA MONTES
C. C. No. 79.590.096 de Bogotá
Representante Banco de Bogotá
Correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C. No. 88253833 de Cúcuta
T.P. 175767 del C.S.J
Apoderado
Correo: jairoandresmateus@hotmail.com

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que esta inscrito en el SIRNA

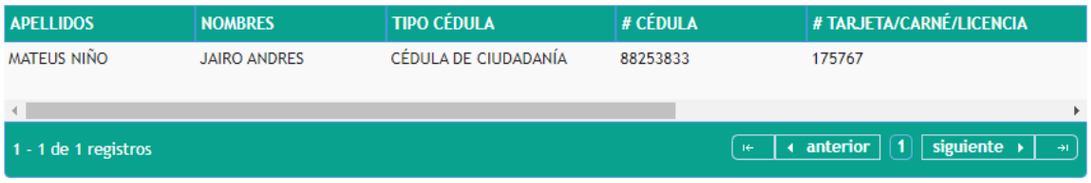

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
MATEUS NIÑO	JAIRO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88253833	175767

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3833	175767	VIGENTE	-	JAIROANDRESMATEUS@NINOMA... JAIROANDRESMATEUS@HOTMAI...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Este abogado es el que está reconocido como ultimo apoderado de la parte demandante desde el auto del pasado once (11) de Noviembre del 2022.

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación y al desglose solicitado.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO DE BOGOTA**, en contra **DIANA KARIMA JAIMES BOLIVAR** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro **(24) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **RENUNCIA AL PODER** en el ejecutivo hipotecario presentado F.N.A contra **RANDY DANIEL FERNANDEZ PRATO**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega el siguiente escrito:

"…

Doctor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Autopista Internacional B/Lomitas Edificio Los Pinos of 202
E. S. D.

REF: RENUNCIA PODER
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2021-00067**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado: **RANDY DANIEL FERNANDEZ PRATO**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, teniendo en cuenta lo precisado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por el presente manifiesto que renuncio al poder conferido, atendiendo la comunicación adjunta enviada a **GESTI SAS (ANTES GESTICOBRANZAS SAS).**

Del Señor Juez,

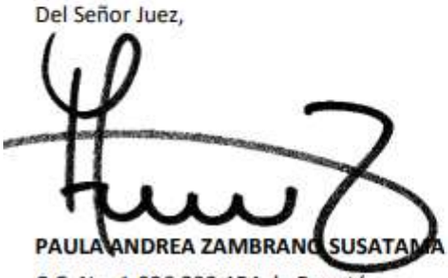

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.
Procesado: WSanabria

Renuncia de poder, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la renuncia al poder de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial del demandante como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte demandante F.N.A. para que otorgue poder a un nuevo apoderado que la represente en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

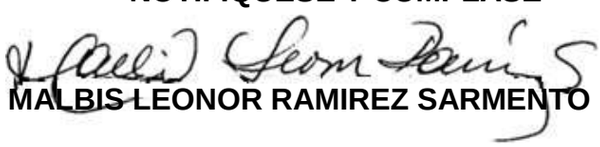

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:
Al Despacho de la señora Juez el proceso **SUCESION** del causante **EUDES SALAZAR RIVEROS** rad. No. **54874408900120220011200**, promovido por **LINETH RUEDAS CHONA** como representante legal del menor **CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS**, en calidad de hijo del fallecido, informándole que se no se ha realizado la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante, como lo señala el inciso segundo del parágrafo primero del art. 490 del C.G.P. de la misma forma no se tiene respuesta de la DIAN. El apoderado solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de **SUCESION del causante EUDES SALAZAR RIVEROS** rad. No. **54874408900120220011200**, promovido por **LINETH RUEDAS CHONA** como representante legal del menor **CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa igualmente que se dispuso comunicar a la DIAN, de conformidad con el art. 490 del C.G.P., sobre la apertura del presente proceso liquidatorio de sucesión, mediante proveído de fecha10 de junio de 2022, numeral CUARTO, a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha entidad, por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad para que manifieste lo de su competencia, líbrese la comunicación respectiva.

Que se realizó diligencia de inventario y avalúos sin haber surtido los trámites necesarios antes de su aprobación, por lo que se dispondrá dejar sin efecto la audiencia de inventarios realizada el pasado 21 de marzo del cursante año y una vez se reciba la respuesta de la DIAN y se publique en la forma señalada en el inciso anterior, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Como quiera que se hace necesario, antes de continuar con el trámite regular del proceso, se debe dar estricto cumplimiento al ordenamiento legal, el cual señala que se debe realizar la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante, por lo que hasta que no se surta ese requisito no es posible continuar con el trámite del proceso, para evitar nulidades que puedan invalidad lo actuado.

En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados solicitado por el apoderado de la parte interesada, no se accederá a ello, ya que con el emplazamiento a través del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso citar a todos los que se crean con derecho a intervenir con igual o mejor derecho, por lo que no se hace necesario designar curador ad-litem a éstos, además, se manifestó bajo juramento de la interesada a través de su apoderado, no conocer más herederos, por lo que no se dio aplicación a lo establecido en el art. 492 ibídem, por no tener los nombres de los posibles herederos para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia.

Así las cosas, el despacho dispondrá requerir al apoderado de la interesada, para dar cumplimiento a lo establecido el inciso segundo del parágrafo primero del art. 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la diligencia de inventarios realizada el 21 de marzo del año en curso, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la interesada, para dar cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del parágrafo primero del art. 490 del C.G.P. , teniendo en cuenta que ya se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a través de lo establecido por el consejo superior de la judicatura.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la DIAN, para que se manifieste conforme a lo señalado en el art. 490 del C.G.P., sobre la apertura del presente proceso liquidatorio de sucesión, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2022, numeral CUARTO.

CUARTO: NO DESIGNAR Curador Ad-litem solicitada por lo anotado en la motivación precedente.

QUINTO: VOLVER al Despacho para decidir lo pertinente, una vez se hayan practicado lo dispuesto y se aporten las constancias de lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro **(24) marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de sucesión, instaurada por **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición hijo de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN.** Informándole que solicitan aclarar el auto admisorio. Radicado No.54874-40-89-001-**2022-00205**-00. S. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la siguiente petición:

Doctora
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud link expediente digital
RADICADO: 54874-40-89-001-2022-00205-00

MONICA LORENA LUNA, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **60.355.219** expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta Profesional No. **124236** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO,** dentro del proceso de la referencia tenido en cuenta que para el día 30 de junio del 2022 dentro del auto interlocutorio fue admitida demanda de sucesión intestada le solicito muy amablemente a su despacho la corrección yo aclaración de los siguientes puntos:

1. El señor **CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS** no hace parte de esta sucesión
2. Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto dentro del artículo 90 del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante de cinco días a fin de que subsane la falencia acá señalada, so pena de rechazo

Lo anterior ya que a la fecha de hoy no ha sido posible revisar el expediente donde he dio en varias a oportunidades.

Atentamente,

MONICA LORENA LUNA
C.C 60.355.219 de Cúcuta
T.P N° 124236 del C.S de la J.

La demanda se encuentra admitida en forma correcta y la petición, aunque es extraña en realidad la apoderada tiene razón en el sentido que en el mencionado auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión se escribió el nombre del señor CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS cuando EL no hace parte del

proceso en ninguna calidad.

Ese es un ***error dilitionem***, que por lo tanto no alcanza a invalidad nada porque en la parte motiva del auto no se le reconoce ninguna calidad.

En consecuencia se corrige la providencia del pasado Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022) en el sentido que en parte motiva deberá leerse sin la inclusión del nombre del ciudadano CAMILO ANDRES SALAZAR RUEDAS, por lo tanto en parte motiva de la providencia queda así:

> Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, impetrada por **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición de hijo de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN**.

En cuanto a la petición de la apoderada en el sentido que por ese error inocuo se le revoque y se le inadmita la demanda, esta operadora judicial lo encuentra improcedente.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E :

PRIMERO: **CORREGIR** el primer párrafo del auto del pasado Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022) que declara abierto el proceso de sucesión radicado 2022-00205 el cual quedará así:

> Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de sucesión, impetrada por **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO** en su condición de hijo de la causante **CECILIA GUERRERO BELTAN**.

SEGUNDO: Negar la petición de la apoderada del demandante en el sentido que se le inadmita la demanda ya que no es procedente.

TERCERO: En todo lo demás el auto permanece igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **54874408900120220028200,** promovido por **JAIRO PEREZ HERNANDEZ,** contra **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ.** Pasa con petición de sustitución de poder. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir la siguiente petición:

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
Radicado: 54874408900120220028200
Demandante: JAIRO PEREZ HERNANDEZ
Demandado: JHON JAIRO PEREZ ORTIZ

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL

La suscrita **LAURA STEFANIA SANABRIA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, actuando como apoderada del señor **JAIRO PEREZ HERNANDEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 13.452.816 de Cúcuta – N de S, domiciliado en la Carrera 11 N-18-35 Barrio La Esperanza del municipio de Villa del Rosario – N de S, mediante el presente escrito, de manera respetuosa me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido con todas las facultades a mi otorgadas a **YAYMAR PRADA REY**, mayor de edad y vecina del Municipio de El Zulia N/S, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.418.922 de El Zulia N/S, igualmente estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, para que, a partir de la fecha, funja como apoderada judicial del demandante **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mi conferida en el poder que se me fue otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a la estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, con las mismas facultades a mi conferidas.

Atentamente,

LAURA STEFANIA SANABRIA SÁNCHEZ
C.C. 1.006.003.939 de Los Patios, N/S
Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona
e-mail: laura.sanabria@unipamplona.edu.co

Acepto,

YAYMAR PRADA REY
C.C. N° 1.193.418.922 de El Zulia
Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona
e-mail: yaymar.prada@unipamplona.edu.co

Comoquiera que la apoderada de la parte demandada tiene facultad para sustituir el poder y la petición es procedente se despacha de manera positiva reconociendo la personería al apoderado.

Se le reconocerá poder a **YAIMAR PRADA REY** con cédula 1’193.418.922 de El Zulia con el correo yaymar.prada@unipamplona.edu.co como apoderada de la parte demandante esto es **JAIRO PEREZ HERNANDEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la estudiante **YAIMAR PRADA REY** con cédula 1’193.418.922 de El Zulia con cédula 1’193.418.922 de El Zulia con el correo yaymar.prada@unipamplona.edu.co como apoderada de la parte demandante esto es **JAIRO PEREZ HERNANDEZ** en los mismos términos de la apoderada anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho la demanda instaurada por **ANGELICA MARIA SARMIENTO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.410.527, a través de apoderado judicial Dr **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, en contra **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 60.276.301. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00560**-00. Sírvase Proveer.

Informando que llego solicitud de terminación por pago total. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintidós (22) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos

Señora
Juez Primero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario.

Presente:
Radicado Referencia radicado 560 -2022.
Maximo Vicuña De La Rosa, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.404 De la ciudad de Cúcuta, con el Número de tarjeta profesional 27966 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora Angelica Maria Sarmiento Rojas, parte que figura como demandante en el proceso ejecutivo singular adelantado contra la señora Nelly Bueno por medio del presente escrito concurro ante su despacho para manifestarle que mi mandante ha recibido el pago total de la obligación en lo que tiene que ver con el capital, los intereses causados, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme al documento que se adjunta a esta petición.

Con fundamento en lo expuesto de una manera respetuosa le solicito al despacho se dé por terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso y como

ps://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAMkADdhMzEzMmVkLWYzMmMtNGU2Ny1hYzRmLTBmZjJmODA5NDUxNwBGAAAAAADMmFqpthDyR...

/3/23, 14:41 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario - Outlook

consecuencia levantar la medida cautelar ordenada por el despacho , librando los oficios correspondientes.

Ruego usted dar trámite a las solicitud.

MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA
C.C 13.247.404
T.P 27966

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que esta inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VICUÑA DE LA ROSA	MAXIMO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13247404	27966

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7404	27966	VIGENTE	-	MAXIMOVICU9292@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Es de resaltar que al apoderado actuó en la condición de endosatario en procuración.

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **ANGELICA MARIA SARMIENTO ROJAS,** a través de apoderado judicial Dr **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA,** en contra **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro **(24) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** rad. No. **54874408900120220056500,** promovido por **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA,** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**. Llega proveniente de otro despacho por competencia. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA DISMINUIRLA.

RAD: No. 2022-00565

Se encuentra al Despacho la demanda de revisión de la cuota alimentaria para disminución propuesta por **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA,** contra **NURY ADRIANA CARRILLO**, para decidir sobre su admisión o no.

La demanda llego inicialmente al juzgado 3 promiscuo municipal de villa del rosario donde se rechazo por falta de competencia con el siguiente argumento:

> "…Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA identificado con CC.13.470.807 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Angelica María Villamizar Bautista identificada con CC.60.393.027 y Tarjeta Profesional No.109.968 del C.S.J., contra la señora NURY ADRIANA CARRILLO identificada con CC.1.127.340.452 en representación de su menor hijo A.A.R.C., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone: Analizada la petición elevada se puede observar que lo que se pretende con la misma es la disminución de la cuota de alimentos y que inicialmente la fijación de estos se realizó mediante acta de conciliación de fecha doce (12) de noviembre de 2015 dentro del proceso con radicado 54874408900120150015700 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario[1], en tal sentido y atendiendo lo

señalado en el Numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, esto es, “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” (Negrita y subrayado fuera de texto). Bajo tales premisas, se desprende que en el trámite relacionado disminución de cuota de alimentos, para el caso en concreto el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juzgado que tramitó el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, para nuestro caso sería el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a quien le correspondería avocar el conocimiento de este proceso. En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo d plano de la demanda y la remisión de esta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para lo de su competencia. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, R E S U E L V E: PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por DAGOBERTO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA identificado con CC.13.470.807 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Angelica María Villamizar Bautista identificada con CC.60.393.027 y Tarjeta Profesional No.109.968 del C.S.J., contra la señora NURY ADRIANA CARRILLO identificada con CC.1.127.340.452 en representación de su menor hijo A.A.R.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído…”

Siendo así las cosas tiene razón el juez 3 promiscuo municipal de villa del rosario, y este despacho es el que le corresponde conocer la revisión de la cuota de alimentos porque este despacho fue el que fijo la cuota y por lo tanto es el que le corresponde revisarla.

Comoquiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82 s.s. y 390 del C. G. delP., así como las disposiciones de la ley 2213 de junio del 2022, razón por lo cual se admitirá la demanda.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la demanda de revisión de la cuota alimentaria para disminución propuesta por **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA,** contra **NURY ADRIANA CARRILLO** representante legal del menor **A.A.R.C.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada **NURY ADRIANA CARRILLO** representante legal del menor **A.A.R.C.** el auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C. G. P. enconcordancia con la ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: **DÉSELE** a la presente demanda el tramite verbal sumario según el art. 391 del C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el art. 392 ibídem y concédasele al demandado el término de diez días para contestarla demanda.

CUARTO*:* Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su respectivo cargo.

QUINTO: Reconocer a l a Dra. **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:
Al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO EBANO PH.**, con No. 901476025- 5, a través de apoderada judicial Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, en contra de **NUBIA GUTIERREZ BALLESTEROS**
Informando que llego solicitud de terminación por pago total. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veintidós (22) Marzo de dos mil veintitrés (2023)
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, TRECE (13) DE MARZO DE 2023.

DOCTORA. -
MALBIS LEONOR SARMIENTO SARMIENTO.
j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.
E.S.C.

ASUNTO:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ÉBANO P-H. NIT: 901476025-5
DEMANDADOS:	NUBIA GUTIÉRREZ BALLESTEROS. CEDULA: 1.004.825.326
RADICADO:	NO. 2022-00585

NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.399.007 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.606 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico rodrigueztasociados@gmail.com, actuando en nombre y representación del **Conjunto Cerrado Ébano P-H,** identificado Con Nit. No. 901476025-5, y actuando conforme a las facultades a mi conferidas, en calidad de demandante en la acción ejecutiva descrita en el acápite preliminar de este memorial, acudo a su distinguido Despacho solicitando que se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** como quiera que la demandada cancelo la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub *examine. Y solicito al despacho lo siguiente:*

PRIMERO: Se sirva Ordenar el Levantamiento de Las Medidas Cautelares decretadas dentro de la presente Acción Judicial, y en caso de que estás no se hayan elaborado, solicito muy respetuosamente al despacho, prescindir de la elaboración y materialización de las mismas.

SEGUNDO: Se abstenga de condenar en costas al extremo demandado.

En virtud de lo anterior las partes renunciamos a términos de ejecutoria, fundamentamos la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 Numeral 1 del Código Civil Colombiano 119 del C.G.P.

Del Señor Juez,

NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA
C.C. No. 37.399.007 De Cúcuta.
T.P No.274606 del C.S.J
APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE
EMAIL: rodrigueztasociados@gmail.com

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RODRIGUEZ TOLOZA	NAYIBE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37399007	274606

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9007	274606	VIGENTE	-	RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAI...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales,

por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO DE BOGOTA**, en contra **DIANA KARIMA JAIMES BOLIVAR** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro **(24) de marzo de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00700-00.** Disponga lo que estime pertinente. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA DEMANDA REIVINDICATORIA** de **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES** radicado # **2022-00700.**

Se le había indicado al actor los siguientes errores formales y vamos a ver si están debidamente subsanados.

"…ERRORES EN CUANTO A LO HECHOS

El actor manifiesta en el hecho 3 que el actor ha sido privado de la posesión y lo repite en el hecho quinto, por lo tanto, debe simplificar.

Debe aclarar el hecho tercero porque es confuso en el sentido que dice o da a entender que la parte demandada entro en posesión con permiso del demandante, mientras que en la pretensión 4 indica que ella entro de mala fe, lo que se debe aclarar

ERRRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe tener en cuenta las reglas elaboradas por la jurisprudencia en relación con este tipo tan sui generis de procesos. Donde la pretensión primera está bien elaborada, pero se debe seguir un orden lógico.

En este orden de ideas la parte demandante debe ordenar las pretensiones que para

este caso en concreto son la primera: que se declare el pleno dominio del demandante y la segunda es que se declare que la parte demandada es POSEEDORA de ese mismo bien, porque solo así se logra determinar en la naturaleza de este proceso la necesidad que el actor demandante logre recuperar la POSESION; Y es aquí donde surge la tercera pretensión indispensable de esta clase de proceso que es la que consiste en que el demandado sea condenado a restituir LA POSESION al demandante.

En este caso la demanda quedo elaborada con un poco de confusión porque en la pretensión 4 la parte demandante indique la demandada ha obrado de mala fe, pero si leemos el hecho tercero de la demanda el mismo demandante nos dice que lo que paso es que el demandante le dio permiso a la demanda para que viviera en el predio por dos meses "… se comprometió a restituirle el inmueble en un par de meses mientras se mudaba, situación que no paso (sic)…". Por lo tanto, se debe aclarar si es que el actor le dio permiso a la demandante no creemos que se puede aducir que ella entro en posesión de mala fe, y si la persona entró en posesión de buena fe, pero luego cambio su posesión a una de mala fe, eso debe quedar absolutamente claro desde la presentación de la demanda porque a la hora de sentenciar estos casos debe quedar absolutamente claro eso.

Por lo tanto, el actor debe corregir las pretensiones.

Se debe eliminar la pretensión cuarta, ya que no es propia de este proceso y en consecuencia no es posible acumular este tipo de pretensiones por ahora, sino que los frutos lo puede tramitar mediante un incidente. Porque no se puede acumular pretensiones de reivindicación junto con pretensiones tan diferentes como imponer una condena a pagar dineros, como si se tratara de un verbal de conocimiento y no un proceso verbal pero reivindicatorio. Si bien es cierto el demandante en reivindicación eventualmente puede pedir indemnización por frutos dejados de percibir, no es menos cierto que para eso cuenta con la vía incidental, pues no se pueden acumular pretensiones tan disimiles.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, y solicita la colaboración de un perito, pero el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo

dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P. Teniendo especial cuidado de allegar los avalúos pertinentes que quiere utilizar…"

Se le había indicado a la parte actora que corrigiera la demanda en el sentido de aclarar el punto descrito en el hecho tercero de la demanda, porque la verdad es que era muy confuso que dijera que la parte demandada había entrado al predio con permiso de la parte demandante, pero luego que se hubiera convertido en poseedora de mala fé. La verdad es que la demanda inicial no es clara en ese punto.

Pero la parte lo subsana así:

TERCERO: Mi poderdante, después de adquirir el dominio del inmueble objeto del litigio, le dejo vivir a la señora YEIMI KATHERIN JAIMES por un periodo no mayor a 5 meses, sin ningún contrato de por medio; desde ese tiempo en adelante la DEMANDADA ha venido siendo Poseedora de mala fe, impidiendo que mi poderdante acceda o se acercarse al inmueble, agrediéndolo y amenazándolo verbalmente, diciendo que de ahí nadie la va sacar, al igual que se rehúsa de recibir cualquier notificación.

Es decir, la demanda se vuelve a presentar sin la claridad necesaria, porque lo que aquí se narra es igual, es decir no se aclaró ¿Cómo es que la persona pasó de ser mero tenedor con permiso del propietario a ser poseedor?

De otra parte, se le había indicado que a la luz del art. 226 le era necesario allegar el informe pericial pero la parte vuelve y subsana y tampoco trae con la demanda el informe pericial.

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 391 del C G del P que dice:

"…ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda…"

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Siendo así las cosas cuando el juez inadmite la demanda es para que los errores formales sean corregidos, mas no para que se cambien de puesto los hechos o simplemente para que se haga una leve variación sino para que se corrijan, so pena de rechazo como se pasa a rechazar en este caso por indebida subsanación de la demanda.

Con estas someras consideraciones basta para tener por indebidamente subsanada la demanda y en consecuencia rechazarla, pero nótese que el actor además tampoco solicita ni aporta el dictamen pericial, sino que simplemente solicita inspección judicial pero ahora sin perito.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho a petición del DEMANDANTE, si su señoría considera pertinente, ordenar inspección judicial, al inmueble materia de reivindicación según artículo 236 del C.G.P, ya que es procedente en el proceso, para esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos y así constatar:

1. La existencia e identificación del bien inmueble, para probar el hecho PRIMERO
2. La posesión por parte del demandado, para probar el hecho TERCERO

Y ahí si ya no se puede hacer nada, porque la identificación del predio requiere precisamente de un informe pericial ya que es un conocimiento técnico.

En la primera demanda inicial lo había solicitado y cuando se le indico que debería traerlo simplemente decidieron presentar la demanda, pero sin informe pericial y omitiendo la petición de la prueba del perito que le resultaba indispensable no solo pedirlo sino aportar dicho informe. Es decir, considero que simplemente con no solicitar la prueba pericial ya con eso quedaba corregida la solicitud, pero no es así.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA **REIVINDICATORIA** de **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** contra **YEIMI KATHERIN JAIMES** radicado # **2022-00700** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24) de marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **JESUS EDUARDO TIRIA** y **YEIMY DAYANNA PEDRAZA PINEDA** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2023-00134**-00. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, veintiuno de MARZO de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observado el anterior informe, se constata que los señores **JESUS EDUARDO TIRIA y YEIMY DAYANNA PEDRAZA PINEDA**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **JESUS EDUARDO TIRIA y YEIMY DAYANNA PEDRAZA PINEDA ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **Treinta y uno (31)** de **Marzo** del año en curso, a las **04:00 p.m.,** para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **JESUS EDUARDO TIRIA y YEIMY DAYANNA PEDRAZA PINEDA**.

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos:** **LUIS JESUS TORRES** y la señora **LINA PEDRAZA PINEDA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsap:

Contrayente hombre: **JESUS EDUARDO TIRIA**

Cedula: 1.090.438.150

Celular: 3148088191

Correo: eduardotiria1991@gmail.com

Dirección: Av 109 BN-24 CHAPINERO

Contrayente mujer: **YEIMY DAYANNA PEDRAZA PINEDA**

Cedula: 1.004.997.906

Celular: 3182823208

Correo: naty_29_2010@hotmail.com

Dirección: Calle 10 C # 21-26 trapiches villa del rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, **MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy veinticuatro (24**) marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)